

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. — APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la aplicación de los preceptos de la ley del Timbre, y más principalmente cuando de realizar la exacción del impuesto se trata, surgen dificultades que no pueden ser vencidas sin apelar a medios indirectos de obtener la efectividad del impuesto prescindiendo del uso o empleo de gran parte de los efectos timbrados que al presente se utilizan para satisfacerlo.

Contribuye a la escasez de tales efectos su mayor consumo y la menor producción que de ellos se obtiene, ocasionando estos hechos el desnivel que empieza a advertirse y cuyo incremento es forzoso evitar, por cuanto daría lugar a la defraudación involuntaria del Timbre del Estado y originaría notorios perjuicios al Tesoro.

Es, por lo expuesto, obligado revisar los preceptos de la ley y reglamento del Timbre, en cuanto determinen la forma de satisfacer el impuesto, y después de declarar en suspenso su vigencia, en tanto duren las anormales circunstancias presentes, deben prescribirse las normas de exacción a que haya de ajustarse la efectividad del gravamen, a fin de asegurar los ingresos del Tesoro sin producir la evasión del impuesto ni dejar de acreditar su pago.

En atención a las expresadas razones, y a propuesta de la Dirección General del Timbre y Monopolios, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Con carácter transitorio y en tanto dure la anomalía producida por la actual guerra, se considerará en suspenso los preceptos de la ley y reglamento del Timbre del Estado que se refieran a la forma de exacción del impuesto, efectuándose su percepción conforme a las normas que la presente disposición establece.

Segundo. El impuesto del Timbre se satisfará, conforme dispone el artículo 2.º de la Ley, mediante el empleo del papel o documentos en que se halle estampado, por medio de timbres sueltos y por ingresos a metálico cuando no existieren efectos timbrados a la venta.

Los documentos que con arreglo a esta disposición, se extiendan en papel común y en los que el reintegro del timbre haya de hacerse por ingreso a metálico, serán presentados en

las Administraciones de Rentas públicas provinciales, o en las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales, según que el lugar en donde se hallen extendidos sea capital de provincia o corresponda a alguno de los partidos judiciales existentes donde se liquidará y hará efectivo el impuesto.

Tercero. Sin perjuicio del empleo de papel timbrado o timbres sueltos que actualmente se hallan a la venta y para su utilización indistinta en el reintegro de documentos sujetos al Timbre del Estado, serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Timbre nuevos efectos que se denominarán timbres generales móviles de las clases y precios siguientes:

| Clase | 1.ª..... | 300,00 pesetas. |
|-------|----------|-----------------|
| — | 2.ª..... | 200,00 — |
| — | 3.ª..... | 100,00 — |
| — | 4.ª..... | 75,00 — |
| — | 5.ª..... | 50,00 — |
| — | 6.ª..... | 37,50 — |
| — | 7.ª..... | 25,00 — |
| — | 8.ª..... | 15,00 — |
| — | 9.ª..... | 10,00 — |
| — | 10..... | 7,50 — |
| — | 11..... | 5,00 — |
| — | 12..... | 3,00 — |
| — | 13..... | 2,00 — |
| — | 14..... | 1,50 — |
| — | 15..... | 1,00 — |
| — | 16..... | 0,75 — |
| — | 17..... | 0,50 — |
| — | 18..... | 0,25 — |
| — | 19..... | 0,15 — |
| — | 20..... | 0,10 — |

Cuarto. El papel de pagos al Estado, mientras duren las actuales circunstancias, dejará de confeccionarse, y, por tanto, en las multas por infracciones de la ley del Timbre o por cualquier otra jurisdicción o motivo imputados, serán satisfechas, cuando no hubiere en la localidad respectiva papel de pagos a la venta, mediante ingreso a metálico, conforme dispone la Orden ministerial de 14 de abril de 1937, y según determina la norma tercera de esa disposición.

Quinto. Instrumentos públicos. — Los documentos públicos que aparecen determinados en el título II, capítulo 1.º de la vigente ley del Timbre, se extenderán en papel común y será satisfecho el reintegro a que están sujetos mediante ingreso a metálico, cuando la cuantía del impuesto sea superior a cien pesetas o se carezca totalmente de papel timbrado o timbres sueltos para efectuar el reintegro del timbre.

El procedimiento que debe seguirse para realizar el ingreso a metálico es el que determina el artículo 15 de la Ley.

Sexto. Expedientes administrativos. — En el reintegro de los documentos que bajo esta rúbrica figuran comprendidos en el capítulo 3.º, título II de la Ley, deberá emplearse por cada documento un solo timbre móvil, a ser posible, o en otro caso el menor número de ellos, de la cuantía equivalente a la suma de timbres que parcialmente se utilizarían en su reintegro, si éste se efectuara conforme hasta ahora se hallaba dispuesto.

Cuando se trate de nóminas, podrá hacerse en metálico el ingreso del timbre, por la totalidad del importe de éste, uniéndose a aquélla la carta de pago que se obtenga, bajo la personal responsabilidad que, de no hacerlo, corresponda exigir a los habilitados respectivos.

Séptimo. En los expedientes de matrículas de alumnos de toda clase de Centros oficiales se consignará por cajetín una nota en la que deberá expresarse: «Reintegrado en metálico el importe de los derechos a satisfacer en papel de pagos al Estado. — Liquidación número... de pesetas... ingresadas en metálico según relación de esta fecha y carta de pago o recibo número...»

La suma recaudada diariamente por las Secretarías de los indicados Centros será ingresada al siguiente día en el Tesoro, si los Centros de Enseñanza radicaren en capital de provincia, o se ingresarán en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales correspondientes, si aquéllos se encontraren en otras poblaciones. Para la debida constancia, se acompañará a la orden de ingreso la relación nominal duplicada de los alumnos matriculados, con expresión del número de asignaturas comprendidas en los derechos pagados e importe individual y total satisfechos. Las cartas de pago y los ejemplares de la relación de alumnos matriculados se conservarán en las Secretarías de los Centros indicados para la práctica de las comprobaciones que proceda efectuar.

Al procedimiento de reintegro establecido para los expedientes administrativos, estará sujeto el pago del timbre de los documentos de Aduanas comprendidos en el capítulo 4.º, título II de la Ley.

Octavo. Correspondencia postal y telefónica. — El franqueo de la corres-

pondencia internacional y el de la que circula en el interior de la Península e islas adyacentes, habrá de realizarse utilizando precisamente los sellos de Correos que, según las tarifas postales vigentes, corresponde aplicar.

El reintegro de telegramas, conferencias y demás servicios a que se refiere el artículo 47 de la Ley, se efectuará en la forma autorizada por la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1937, cuando se disponga de timbres para ello, y sólo en el caso de haberse agotado estos timbres en la localidad, podrá autorizarse el reintegro por el Jefe de Telégrafos correspondiente, mediante ingreso a metálico en el Tesoro y consignando, en este supuesto, en las carpetas respectivas el importe del timbre y la fecha y número de la carta de pago del ingreso en que aquel importe se halle comprendido.

Para el franqueo de la Prensa periódica, será obligatorio el concierto que autoriza el artículo 50 de la Ley.

Noveno. Los documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina, los relativos al Registro Civil, al Registro de la Propiedad, a elecciones, los Títulos, Diplomas y análogos, los que se refieran a concesiones del Estado, aquellos en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y todos los que en la ley del Timbre se comprenden en los capítulos de actuaciones de las distintas jurisdicciones, serán reintegrados como se dispone en las reglas segunda y sexta de esta disposición.

Décimo. Los libros de Comercio, las acciones, obligaciones y demás valores emitidos por empresas mercantiles, estarán sujetos al impuesto y se verificará su reintegro en la cuantía que la Ley establece y mediante ingreso a metálico en el Tesoro del importe que corresponda, debiendo unirse a los libros de Comercio, como justificante del reintegro, la carta de pago del ingreso verificado, y consignándose, respecto de las acciones, obligaciones y demás valores, el número y fecha del ingreso en el Tesoro, mediante cajetín estampado en estos documentos.

Undécimo. Será obligatorio el pago a metálico del timbre que grava los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y empresas de transporte de viajeros y mercancías, el que recae sobre los productos envasados y el que se exige por la inserción de anuncios, cualquiera que sea la forma de su publicación; y

Duodécimo. Los documentos no enumerados en la presente disposición continuarán reintegrándose en la forma actualmente establecida y todos los sujetos al impuesto cuyo timbre no pueda ser satisfecho por carecerse de los efectos que corresponda aplicarles, podrán reintegrarse mediante empleo de los sellos de Correos que importen igual suma que la del Timbre aplicable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(G. G.—20)

GOBIERNO CIVIL

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el informe de ese Consejo Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 1936 y en uso de las facultades que me concede su artículo 14.º, he resuelto queden cesantes en sus respectivos cargos, con pérdida de todos sus derechos, los funcionarios de ese Municipio que a continuación se expresan:

1. Valentín Montero Alonso, Vigilante de Arbitrios.
2. Felipe Pérez Feito, Médico.
3. Victoriano Medina Sánchez, Auxiliar.
4. Leopoldo García Salgado, Guardia de Policía Urbana.
5. José Rey López, ídem.
6. Claudio Partearroyo Herreros, Subalterno.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de es Consejo Municipal y el de los interesados, a los efectos consiguientes.

Madrid, 19 de mayo de 1938.—El Gobernador, José G. Osorio.

Señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Consejo Municipal de Madrid.

(Núm. 454) (G.—296)

CONSEJOS MUNICIPALES

AJALVIR

Don Isidro Avila Junquera, Alcalde de esta villa de Ajalvir.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesión del 14 de mayo corriente, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 8.000 pesetas, con imputación a los capítulos primero y séptimo, artículos 2.º y 3.º del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el excedente resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de reparación de fuentes públicas, plantación de arbolado y jubilación del Alguacil municipal don Benito García Gallego.

Y se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados

desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En la villa de Ajalvir, a 16 de mayo de 1938.—El Alcalde, Isidro Avila.

(Núm. 455) (O.—90)

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO

EDICTO

Por el presente edicto se notifica a doña Josefa Carlos Carlos, por no haber sido posible hacérselo en su domicilio, Lagasca 130, por haberse ido a Valencia, en donde se desconocen sus señas que la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en relación con prórroga extraordinaria para la presentación de documentos a liquidación del impuesto de Derechos reales, en la herencia de don José Larroda Montoro, la requiere para que en el plazo de quince días presente justificante de las causas alegadas, por ser requisito exigido por el artículo 111 del vigente Reglamento de 16 de julio de 1932.

Madrid, 17 de mayo de 1938.—(Firmado).

(Núm. 451) (G.—295)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos que se siguen en este Tribunal Industrial número 2, a instancia del obrero Eusebio Peña Torralba, contra la Sociedad Española Puricelli, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y contra la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», sobre reclamación por accidente del trabajo, el señor Juez Presidente de dicho Tribunal ha acordado se cite en legal forma al representante legal de la repetida Sociedad Puricelli, para que el día 31 del actual, a las diez horas, comparezca en la Sala Audiencia de dicho Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, piso bajo (Palacio de Justicia), a la celebración del correspondiente juicio, apercibido de que, si no lo verifica, se continuará el mismo en su rebeldía, conforme determina el Decreto de 27 de abril de 1937, parándole, además, el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de citación en forma al representante legal de la Sociedad Española Puricelli, cuyo paradero se desconoce, autorizo la presente, que firmo en Madrid, a 11 de mayo de 1938.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—64)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Andrés Aragón, y en los autos seguidos por don Enrique Povedano Arizmendi con doña

Carmen Rosado Franco y el señor Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 207

Señores de Sala: Don Manuel de la Plaza, don Francisco J. L. Serraller y don Manuel Salvador. En la villa de Madrid, a 27 de octubre de 1937. Vistos los autos que ante Nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia número 3, de esta capital, seguidos por don Enrique Povedano Arizmendi, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Juan González, contra doña Carmen Rosado Franco, declarada en rebeldía, por lo que se entienden las diligencias, respecto a la misma, con los Estrados del Tribunal, siendo también parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio,

Fallamos

Que, al estimar la demanda de divorcio interpuesta por don Enrique Povedano Arizmendi contra su esposa doña Carmen Rosado Franco, declarada en rebeldía, debemos decretar, y decretamos, la disolución del vínculo que les unía en matrimonio; y por tener fundamento la acción en la causa 12 del artículo 3.º de la Ley de 2 de marzo de 1932, no se hace declaración ni de culpabilidad ni de vencimiento, a los efectos, este último, del artículo 62 de la Ley citada.

Comuníquese esta sentencia al correspondiente Registro Civil para los efectos legales pertinentes, y por estar la demandada declarada en rebeldía, publíquese en los periódicos oficiales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Javier L. Serraller.—Manuel Salvador (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Francisco Javier L. Serraller, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sección tercera de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico. Ante mí: Fernando Sanz (rubricado).

Y para su publicación en la *Gaceta de la República*, expido el presente edicto en Madrid, a 2 de abril de 1938.—El Oficial de Sala, Mariano Guzmán.

(Núm. 447) (C.—241)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

ALMADEN

Chico Fernández (Pedro), miliciano que fué de la C. N. T., Columna Del Rosal, que fué herido en Talavera del Tajo en los primeros días del mes de septiembre del año 1936 y curado en el Hospital de la Beneficencia General, de Madrid, comparece-

rá, en el plazo de quince días, ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente del Ejército de Extremadura, en Almadén, calle Canalejas, número 35, a deponer en diligencias previas número 36 de 1938, que se instruyen en averiguación de las causas de las lesiones que padeció.

(B.—766)

BAEZA

En el sumario que en este Juzgado se instruye sobre incendio de la casa número 2 de la calle de San Vicente, de esta ciudad, propiedad del vecino de la misma Manuel Poza Poza, con el número 62 de 1936, cuyo hecho ocurrió en la madrugada del 26 de junio de dicho año, se ha acordado, por proveído de esta fecha, que se instruya del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a la Compañía de Seguros «Albingian», domiciliada en Madrid, en la avenida del Conde de Peñalver (hoy avenida de Rusia), número 14, y en la actualidad se desconoce su domicilio.

(Núm. 452) (B.—769)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

BARCELONA

Mariano Ruiz (Román), de veinticuatro años de edad, estudiante, hijo de Mariano y Teófila, natural de Villodre (Palencia) y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la pensión Amalia, paseo del Prado, 44 principal; González Monfero (Manuel), de cuarenta y cuatro años de edad, casado, Ingeniero, hijo de Calixto y de Marta, natural de Barcelona y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en Velázquez, 55; Palao Menor (Juan), de veintisiete años de edad, soltero, Abogado, hijo de Juan y de Josefa, natural de Villena (Alicante) y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en Velázquez, 55, piso segundo, interior, C, y Calle Martín (Carlos de la), de veinticinco años de edad, soltero, empleado, hijo de Sabas y de Lucila, natural de Melgar de Fernamental (Burgos) y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en Jordán, 19; procesados, por el delito de espionaje y alta traición, en la causa procedente del Juzgado especial número 4, de Madrid, sumario número 1.189 de 1937, comparecerán ante el Tribunal Central de Espionaje, en el término de diez días, para constituirse en prisión, por haberse dejado sin efecto la atenuada que venían gozando.

(B.—770)